

RECOMENDACIÓN No. 09/2014

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, MENORES DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 12de junio de 2014

DOCTOR JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distinguido Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-030/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, menores de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado





adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 18 de febrero de 2014, esta Comisión Estatal recibió queja de Q1, vía telefónica en la que expuso que AR1, profesor encargado del sexto grado de la Escuela Primaria 1, ubicada en la Comunidad 1, del municipio de Axtla de Terrazas, al parecer había cometido actos de abuso sexual en agravio de cuatro niños, alumnos de ese Centro Escolar, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Autónomo.

El quejoso manifestó que dos semanas antes de esta denuncia, Q2 esperaba a que su hijo V1 regresara a su domicilio después de salir de la escuela, sin embargo el niño tardó más tiempo de lo normal, por lo que fue a buscarlo a la Escuela Primaria 1 y al asomarse por una de las ventanas del salón de clases observó que AR1 estaba besando en la boca y tocando las partes íntimas a V1, por lo que de inmediato ingresó al aula y debido al coraje que sintió, enfrentó al docente, quien negó los hechos y se retiró del lugar.

Ante esto, Q1 puso en conocimiento de lo sucedido a AR2, quien se desempeñaba como Directora de la escuela de que se trata, pero ésta le refirió que "dejara las cosas en sus manos" pues ella intentaría resolver el asunto e incluso le comentó que lo más seguro es que se cambiara a AR1 de plantel educativo, pero que no diera aviso a las autoridades. Se realizó una junta con miembros de la Comunidad 1 y representantes educativos en los que únicamente se determinó el cambio de adscripción de AR1.

Por estos hechos, Q2 presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Axtla de Terrazas, S.L.P., donde se radicó la Averiguación Previa 1, en la que constan las comparecencias de V2, V3 y V4,



menores de edad y alumnos de la Escuela Primaria 1, quienes fueron debidamente asistidos por sus padres. De igual forma, las autoridades comunales realizaron una asamblea en la que acordaron cerrar la Escuela, en tanto las autoridades educativas llevaban a cabo acciones para proteger la integridad de los alumnos del plantel educativo.

Dentro de la Averiguación Previa 1, consta lo manifestado por cada una de las víctimas, advirtiéndose la coincidencia en señalar a AR1 como su agresor, pues V1, V3 y V4 mencionaron que desde el ciclo escolar 2012-2013, cuando estudiaban quinto grado, el citado profesor comenzaba a abrazarlos y besarlos en la mejilla, pidiéndoles que hicieran lo mismo con él. Por su parte V2, señaló que AR1 fue su profesor en segundo grado, pero que en ese entonces también lo abrazaba y le daba besos en la boca.

Que al inicio del ciclo escolar 2013-2014, AR1 continuó realizando actos de abuso sexual en agravio de V1, V3 y V4, ya que los besaba en la boca y les tocaba sus partes íntimas, lo que en ocasiones era por debajo de la ropa, situación que molestaba a los alumnos, y que al pedirle que dejara de hacerlo, el profesor los amenazaba con acusarlos con sus respectivos padres para que los golpearan por "ser niños mentirosos".

Los cuatro niños coinciden en mencionar que estas acciones las realizaba AR1 dentro del salón de clases, el cual tenía cortinas oscuras en las ventanas, que el escritorio del profesor estaba pegado a la pared y tenía un mantel largo, y cuando los llamaba para revisarles la tarea, los acercaba a él y aprovechaba que los demás alumnos no veían por debajo del escritorio para meter su mano por la ropa de los niños y acariciarlos. En otras ocasiones, AR1 enviaba a alguna de las víctimas a la Dirección de la escuela, debido a que el entonces Director se encontraba ausente, y ahí también los besaba, los abrazaba y los acariciaba.



Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-030/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

- 1. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2014, en la que consta la entrevista telefónica de personal de la Comisión Estatal con Q1, quien refirió que V1 fue víctima de abuso sexual, por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de sexto grado en la Escuela Primaria 1, ubicada en la Comunidad 1, del municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.
- 2. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2014, en la que se hizo constar la entrevista con Q2, quien refirió que el 6 de febrero se presentó en la Escuela Primaria 1, después de la hora de salida de clases, ya que su hijo V1 no llegaba a su domicilio, y que al llegar a la escuela se acercó al salón donde estudia la víctima y se asomó por una de las ventanas, logrando observar que AR1 lo besaba en la boca y tocaba sus partes íntimas. Que al día siguiente se presentó con AR2, Directora del centro escolar, quien le refirió que dejaran el asunto en sus manos. Que el 11 de febrero de 2014, AR2 comunicó a los padres de familia que AR1 quedaría separado del plantel educativo en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes. En su denuncia, el quejoso aportó la siguiente documentación:
- **2.1** Acta administrativa de 11 de febrero de 2014, realizada por el Supervisor de la Zona Escolar 078 y el Jefe del Sector XVI de la Secretaría de Educación, en la que se asentó la denuncia que presentó Q2 en contra de AR1, por abuso sexual en agravio de V1, así como la denuncia de los padres de V2, V3 y V4, quienes refrieron que los niños fueron víctimas de abuso sexual por parte de AR1.



- 2.2 Copia del acta de asamblea de padres de familia de la Escuela Primaria 1, de 14 de febrero de 2014, en la que autoridades de la Comunidad 1, manifestaron su apoyo hacia los cuatro niños que fueron víctimas de abuso sexual por parte de AR1, y se hizo del conocimiento que se presentó una denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público con sede en la cabecera municipal de Axtla de Terrazas. En la asamblea se acordó solicitar a las autoridades educativas el cambio de la plantilla docente, retirar las cortinas de los salones y permitir el acceso a los padres de familia al plantel educativo.
- **3**. Actas circunstanciadas de 19 de febrero de 2014, donde personal de esta Comisión Estatal hace contar la entrevista con Q1, Q2, Q3 y Q4 para formalizar su queja en contra de AR1, por actos de posible abuso sexual cometido en agravio de sus hijos, así como en contra de AR2, Directora del plantel educativo, por la actitud omisa que mostró en relación con los hechos ocurridos en agravio de sus hijos V1, V2, V3 y V4, respectivamente.
- **4**. Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2014, en la que V1, asistido por Q2, señaló que AR1 era su maestro desde 2012, y que desde entonces el profesor le acariciaba el cuerpo, lo cual incomodaba al menor, incluso en ocasiones lo hacía frente a los demás alumnos. Precisó que AR1 lo amenazaba para que no dijera nada, ya que de lo contrario él hablaría con sus padres para que lo castigaran. Que cuando ya estaba en sexto grado, el profesor comenzó a besarlo que en otras ocasiones lo llevó a las oficinas de la Dirección o cerraba las cortinas del salón para comenzar a besarlo, bajarle el cierre de su pantalón y tocar sus partes íntimas.
- **5.** Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2014, en la que consta la declaración de V2, menor de edad asistido por Q3, quien manifestó que AR1 lo besó en la boca y le acarició su cuerpo en diversas ocasiones, que lo hacía cuando estaban solos o en la Dirección de la Escuela Primaria 1. Que lo amenazaba para que no dijera nada a sus padres.



- **6**. Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2014, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que consta la declaración de V3, menor de edad asistido por Q4, quien manifestó que cuando estaba en quinto grado, AR1 era su profesor, lo besaba en la mejilla y lo obligaba a abrazarlo, ya que de no hacerlo se enojaba y lo castigaba. Que en el presente ciclo escolar, AR1 comenzó a besarlo en la boca y a meterle la mano por debajo del pantalón para acariciar sus partes íntimas. Que el profesor lo amenazaba con decirle a su mamá que lo golpeara si decía lo que le hacía.
- **7.** Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2014, en la que se asentó la comparecencia de V4, menor de edad asistido por Q5, quien relató que AR1 le tocó sus partes íntimas en dos ocasiones mientras le calificaba un trabajo, ya que el profesor pedía que los niños se acercaran al escritorio que estaba pegado a la pared, y tenía un mantel largo para que los demás alumnos no vieran. Que el docente lo amenazaba con acusarlo con sus papás o castigarlo si decía lo que pasaba.
- **8**. Oficio 2VMP-0002/14 de 19 de febrero de 2014, por el cual este Organismo Estatal solicitó al Secretario de Educación la implementación de las medidas precautorias necesarias para garantizar los derechos humanos a la integridad y seguridad de los alumnos de la Escuela Primaria 1.
- **9**. Oficio UAJ-DPAE-083/2014 de 19 de febrero de 2014, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, aceptó las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal, anexando copia del oficio enviado al Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación para que éste a su vez girara las instrucciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la protección de la integridad de los menores.
- 10. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2014, en la que consta la visita realizada por el suscrito a la Comunidad 1, a la cual asistieron representantes de



la Secretaría de Educación, así como Q2, Q3, Q4 y Q5, padres de las víctimas, quienes manifestaron de nueva cuenta los hechos materia del expediente de queja. En su intervención el Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación, ofreció a los habitantes de la comunidad, una disculpa a nombre del Secretario de Educación, asimismo refirió que se procedería con las acciones pertinentes para el cambio de la plantilla docente y comunicó que se solicitó el apoyo al Centro de Atención a Víctimas del Delito para brindar atención psicológica a los niños afectados, finalmente informó que se realizará la investigación administrativa correspondiente

- 11. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2014, en la que se hizo constar que el 21 de febrero se presentaron en las instalaciones de la Escuela Primaria 1, el Subjefe de Trámites y Control de Educación Primaria de la Secretaría de Educación, un representante sindical de la sección 26, las autoridades ejidales y la asociación de padres de familia del plantel educativo. En la reunión se presentó a la nueva plantilla docente del centro escolar, se nombró nueva Directora, la cual sería acompañada por otros seis maestros. El Subjefe de Trámites y Control de Educación Primaria, comunicó a este Organismo Estatal que AR1 fue separado de su cargo, mientras el resto de los docentes estaban siendo investigados administrativamente para deslindar responsabilidades.
- 12. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2014, en la que consta la inspección que personal de este Organismo Estatal realizó a las instalaciones de la Escuela Primaria 1, destacándose que uno de los salones fue señalado por los quejosos como el de sexto grado, lugar en el que AR1 impartía clases, el escritorio se encontraba en una esquina, y en una de las ventanas estaba colocada una cortina de color azul.
- 13. Valoración psicológica de 27 de febrero de 2014, realizada a V1, que resultó con una afectación grave en su esfera psico-sexual, social y familiar por los



hechos relatados, mostró baja autoestima y notable vulnerabilidad, por lo que se encuentra buscando un ambiente que le provea de seguridad y confianza.

- 14. Opinión técnica de 27 de febrero de 2014, en materia de psicología realizada por personal de este Organismo Estatal a V2, a quien se determinó que presenta una afectación grave en su estado emocional, constante estado de ansiedad y temor a causa del evento que relató, muestra una actitud hipervigilante, a la defensiva, se observó una inadecuada percepción de sí mismo lo que le genera inseguridad y dificultad para establecer objetivos, esta falta de confianza desemboca en baja autoestima.
- **15**. Valoración psicológica de 27 de febrero de 2014, practicada a V3, quien presenta una afectación grave, reflejada enana necesidad de protección con relación al ambiente que percibe como hostil, se observó que presenta muestras de agresividad y una actitud desafiante.
- **16.** Opinión técnica de 27 de febrero de 2014, que en materia de psicología se realizó a V4, de la que se desprende que presenta afectación grave observable en un constante estado de hipervigilancia que a su vez origina ansiedad, menciona temer por posibles repercusiones que resulten de su testimonio. Manifiesta introversión al relacionarse de forma interpersonal, por temor a resultar dañado, esta falta de interacción con sus pares provoca sentimientos de soledad y desvalorización y muestra rasgos depresivos.
- 17. Oficio CAVID-DJ-297/2014 de 5 de marzo de 2014, por el cual la Directora de Atención Jurídica del Centro de Atención a Víctimas del Delito, informó que derivado de las entrevistas que personal jurídico y de psicología a su cargo realizaron a los quejosos y víctimas, se acordó que parte del personal de psicología se trasladará hasta la Comunidad 1, de manera periódica para brindar terapia a los menores, asimismo por parte del área jurídica se coadyuvaría en la integración de la Averiguación Previa 1.



18. Oficio UAJ-DPAE-154/2014 de 18 de marzo de 2014, por el que la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, informó que el 21 de de febrero de 2014, el Director de Educación Básica ofreció una disculpa a la comunidad haciendo hincapié en la aplicación de la sanción correspondiente a AR1, conforme a derecho y que se cambió a la plantilla docente. Que la Secretaría de Educación inició el procedimiento administrativo, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, iniciando acta administrativa por incidencias el 26 de febrero de 2014; Que esa acta concluyó con el dictamen de cese justificado, el cual se notificó a AR1 el 4 de marzo de 2014.

19. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2014, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se entrevistó con el Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Axtla de Terrazas, S.L.P., para obtener información sobre el estado de la Averiguación Previa 1, a lo que el Representante Social refirió que se había consignado al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, S.L.P., radicándose la Averiguación Judicial 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De acuerdo a lo manifestado por Q1, el 6 de febrero del año en curso se presentó en la Escuela Primaria 1 ya que su hijo V1 tardó en llegar a su domicilio, al ingresar al plantel se acercó al salón donde estudia su hijo percatándose por la ventana que AR1 estaba besando en la boca a V1 y que le estaba acariciando sus partes íntimas, por lo que de inmediato entró al salón y reclamó estos actos al docente, quien en todo momento negó que hubiera hecho algo malo al niño.

Por lo anterior, Q1 comentó lo sucedido con diversos habitantes de la Comunidad 1 y fue hasta entonces que Q2, Q3 y Q4 dijeron que sus hijos también habían sido víctimas de los actos cometidos por parte de AR1 y se presentaron ante la



Agencia del Ministerio Público con sede en Axtla de Terrazas, S.L.P., donde se radicó la Averiguación Previa 1.

Posteriormente diversas autoridades educativas así como personal de este Organismo Estatal, se presentaron en la Escuela Primaria 1, donde se pudieron recabar los testimonios de V1, V2, V3 y V4, quienes fueron coincidentes en señalar a AR1 como su agresor, asimismo manifestaron las conductas que el docente realizaba en contra de su integridad desde hace aproximadamente un año y que no habían comentado nada a sus padres por el temor que AR1 infundaba en ellos al amenazarlos con reprobarlos o con decirle a sus padres que eran unos mentirosos y que los golpearan.

De la valoración psicológica realizada a las cuatros víctimas, se desprende que tienen una afectación grave en su esfera emocional y todos se encuentran en un constante estado de ansiedad y temor a causa del evento sufrido, por lo tanto se les recomendó llevar a cabo terapia psicológica con un mínimo de un año para elaborar adecuadamente la estabilidad anímica y emocional de cada una de las víctimas, con la finalidad de estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

Ahora bien, la Secretaria de Educación agregó como evidencia el dictamen jurídico por el cual se determinó el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento de AR1, como profesor de primaria, esto con independencia del trámite que se sigue ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tamazunchale, S.L.P. Asimismo se informó a este Organismo Estatal que el resto de la plantilla docente, está sujeta a un procedimiento de investigación interno. No obstante lo anterior, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya reparado el daño a favor de las víctimas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica o médica que requieran V1, V2, V3 y V4.



IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Averiguación Judicial 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con Sede en Tamazunchale, S.L.P., por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De igual manera, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

Por otra parte, debe decirse que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan y se generan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas y los pueblos. En los centros escolares se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los alumnos, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.





Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-0030/2014, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual en agravio de V1, V2, V3 y V4, por actos atribuibles a AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal docente en la Escuela Primaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:

Con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, se produjo la convicción de que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de los agraviados, menores de edad, a la integridad física, psicológica, al trato digno y a su libertad sexual, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

De acuerdo con la queja que presentó Q2, el 6 de febrero del año en curso acudió a las instalaciones de la Escuela Primaria 1, ubicada en la Comunidad 1, del municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, debido a que ya había pasado el horario de salida de clases y V1 no había llegado a su domicilio, por lo que se trasladó al centro escolar, y al llegar se acercó al salón de sexto grado, momento en el que se percató que AR1 estaba besando en la boca a su hijo, además de estarle acariciando sus partes íntimas, por lo que de inmediato entró al salón y





enfrentó al profesor para reclamarle su proceder, quien negó la acusación que el quejoso le hizo.

Que ante esa situación, el quejoso decidió hacer de conocimiento de lo sucedido a los habitantes de la Comunidad 1, toda vez que la mayoría de ellos tienen inscritos a sus hijos en dicho plantel educativo, fue entonces que surgieron más argumentos en contra de AR1, como las denuncias que hicieron V2, V3 y V4, quienes coincidieron en señalar que el docente abusó de ellos desde el ciclo escolar anterior, es decir desde el 2012, año en que AR1 tuvo a su cargo a los alumnos de quinto grado. Que por estos hechos se inició la Averiguación Previa 1, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

En la declaración sobre los hechos, V1, menor de edad, señaló que desde el ciclo escolar anterior AR1 fue su maestro, y que a partir de entonces le tocaba sus manos y se las colocaba sobre su cuerpo, asimismo que le daba abrazos y le insistía en que no le dijera a sus padres de lo contario él se encargaría de que lo castigaran. Cuando empezó a cursar el sexto grado, AR1 comenzó a besarlo en las mejillas y después en la boca, y comenzó a tocarle sus partes íntimas. Precisó que esto lo hacía en horas de clase aprovechando los momentos que lo llamaba para revisar los trabajos que encargaba, y fue hasta el 6 de febrero del año actual, que su padre observo lo que AR1 le hacía.

Asimismo se agregó lo manifestado por V2, quien comentó que actualmente es alumno del cuarto grado en la Escuela Primaria 1, pero que AR1 fue su profesor cuando cursaba segundo grado, y durante ese ciclo escolar el docente lo besó en diversas ocasiones en la boca e intentaba tocarle sus partes íntimas, situación que le incomodaba por lo que algunas veces intentó salirse de la escuela, pero el profesor lo castigaba poniéndole más trabajo, además de amenazarlo para que no dijera nada de lo que le hacía, de igual forma el menor comentó que esto lo hacía



cuando se encontraban solos en el salón de clases o bien cuando estaban en la Dirección de la escuela, aprovechando la ausencia del anterior Director.

Por lo que toca a la declaración rendida por V3, éste también comentó que desde que cursaba el quinto grado, AR1 lo abrazaba a la fuerza y hacía que el niño le hiciera lo mismo, porque si no lo hacía se enojaba. Que cuando pasó a sexto grado, AR1 continuó siendo su profesor y comenzó a besarlo en la boca y a tocarle su miembro viril, intimidándolo para que no le dijera a sus padres, ya que cuando V3 no quería abrazarlo, éste lo castigaba y lo dejaba de pie en el salón hasta la hora de la salida. De igual forma refirió que AR1 hacía todo esto dentro del salón de clases, pues aprovechaba que el escritorio estaba pegado a la pared y que tenía un mantel largo lo cual impedía la visibilidad de los demás alumnos a la parte inferior del escritorio.

V4 mencionó que AR1 fue su maestro desde quinto grado, que a él no lo besó, sin embargo en dos ocasiones le tocó sus partes íntimas y que esto lo realizo durante el horario de clases, ya que al momento de llamar a los alumnos para revisar los trabajos, ponía al menor entre el escritorio y sus piernas, ya que como mencionó V3, los demás compañeros de clase no veían lo que AR1 hacía debajo del escritorio, por lo que el docente aprovechó para acariciar al menor. Incluso también amenazó a la víctima con acusarlo con sus padres para que ellos lo castigaran.

De acuerdo a lo señalado por los cuatro niños, se encuentra concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, aunado a las valoraciones psicológicas que personal de este Organismo Estatal realizó a las víctimas, resaltando que todos presentan una afectación grave en su esfera emocional, derivada del abuso sexual que sufrieron por parte de AR1, por lo que se les recomendó llevar a cabo una terapia psicológica, mínimo de un año para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.



También debe decirse que los cuatro alumnos refirieron que dichos actos ejecutados por el docente los realizaba durante clases o en la Dirección aprovechando que el Director no se encontraba, lo cual encuentra lógica en cuanto a que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos, para en un dado caso contradecir lo que manifiesten las víctimas. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que fueron víctimas V1, V2, V3 y V4 por parte de AR1 y el daño psicológico que presentaron como consecuencia directa de los hechos narrados.

Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

Aunado a lo anterior, de la evidencia que se recabó y se integró en la Averiguación Previa 1, de la que se desprendieron datos que resultaron suficientes para la acreditación del delito de abuso sexual calificado, ya que AR1 realizó actos eróticos sobre las víctimas, consistentes en tocarlos lascivamente en sus cuerpos y besarlos en la boca, incitando el libido de los menores, quienes por razón de edad, no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho que sobre ellos ejecutan. Por tal motivo el Representante Social ejercitó acción penal en contra de AR1, consignando la indagatoria al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, en donde se integra actualmente la Averiguación Judicial 1.



Quedó en evidencia que los niños fueron agredidos sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo y trato digno de V1, V2, V3 y V4.

Para este Organismo Estatal, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, V2, V3 y V4 por lo que de no repararse, este daño impedirá a los menores contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Asimismo, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de los niños, los convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a las víctimas en una relación asimétrica de poder con su profesor. Esto es, los cuatro alumnos fueron violentados no solo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser utilizados por AR1 para su satisfacción personal.

También debe considerarse la inspección realizada el 27 de febrero de 2014, de la que se advierte que el inmueble en el que se encuentra instalada la Escuela Primaria 1, se encuentra el salón donde impartía clases AR1, el cual tenía instaladas cortinas oscuras en las ventanas, lo cual corrobora lo manifestado por Q2 al referir que el día que observó al docente mientras besaba a su hijo, lo hizo por un espacio entre la cortina y el marco de la ventana del salón.

Para fortalecer lo que señalaron V1, V2, V3 y V4 en su denuncia, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia



de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

En otro aspecto, de la evidencia se advierte las valoraciones psicológicas que se practicaron a las víctimas, por parte de personal especializado de este Organismo Estatal, las cuales concluyen que los cuatro menores presentan una grave alteración en su estado emocional, por lo que se recomienda llevar a cabo una terapia psicológica por un tiempo aproximado de un año, para prevenir una mayor alteración en su desarrollo psicosexual, además para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

El interés superior del niño, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrieron V1, V2, V3 y V4, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psico- sexual.



Por otra parte, resulta pertinente mencionar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso González y Otras vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños.

Con la conductas realizadas por AR1, se vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Con su proceder, AR1 también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron dentro del horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era profesor encargado del sexto grado en la Escuela Primaria 1. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, V2, V3 y V4 además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual, moral y psicológica.

De acuerdo al texto vigente del artículo 1 Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas



supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.

Resulta pertinente señalar que AR2 incurrió en omisiones en el cumplimiento de una obligación inherente a su actividad, ya que V1, V2, V3 y V4 se encontraban bajo su cuidado, y que los eventos de abuso sexual se suscitaron dentro del horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por las víctimas. Este deber de cuidado obligaba a AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de los cuatro niños ya mencionados, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

Además de la evidencia que se agregó al expediente de queja, no se advierte que AR2 haya implementado acciones efectivas de vigilancia o de seguridad escolar tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores que tenía bajo su cuidado, pues si bien es cierto que una sola persona no puede estar al pendiente de diversas áreas al mismo tiempo, también lo es que puede delegar estas actividades al personal que tiene a su cargo en un sistema de inspección, vigilancia o recorridos tanto en las áreas comunes como en los espacios más restringidos, para verificar todo lo relacionado con la seguridad escolar.





Tal omisión provocó que los agraviados tuvieran que pasar circunstancias que les implicaron un sufrimiento físico y psicológico que le generaron un daño en su esfera psicosocial y sexual, tal como se corroboró con las opiniones técnicas en materia de psicología que personal especializado de este Organismo Estatal les practicó a V1, V2, V3 y V4 de las cuales se advierte que las cuatro víctimas presentan una afectación, debido a las agresiones sexuales de las que fueron víctimas por parte de quien identifican plenamente como AR1.

Con su actuar, AR2 omitió proteger a los alumnos bajo su cuidado de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés





superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niños, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.





En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

En el Caso Ximénes Lópes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, derechos de los pueblos indígenas, así como a la seguridad escolar.

Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.



Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento psicológico que en su caso requieran V1, V2, V3 y V4 y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Judicial 1, la cual se integra en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Zona Escolar No. 78 de esa Secretaría de Educación, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, derechos de los pueblos indígenas, así como a la seguridad escolar, y en su oportunidad se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

STOB

